

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisiones sindicales, reconocimiento.

Palabras clave

Solicitud

1.- ¿Cual es el fundamento jurídico para el otorgamiento de Comisiones Sindicales a favor de las secciones sindicales 12, 21 y 23 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México cuando las anteriores no cuentan con "TOMA DE NOTA" vigente para acreditar su personalidad jurídica?
2.- ¿Cuál es el reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México con las personas que se ostentan como Secretarios Seccionales o como figuras de representación sindical de las secciones mencionadas en el punto 1.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que las Comisiones Sindicales a favor del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y Secciones que lo integran o algún otro Sindicato legalmente constituido tiene sustento en el artículo 43 fracción VIII inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículos 70 fracción 11, 77 fracciones XVII y XXII y 95 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal ahora la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

No se le hace entrega de lo solicitado.
Considera que el sujeto si es competente para dar a tención a lo requerido.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento parcialmente correcto, ya que aún y cuando fundo y motivo la concesión para las comisiones sindicales correctamente, no emitió pronunciamiento alguno para dar atención al segundo punto de la solicitud, si no hasta la etapa procesal de alegatos, la cual procesalmente hablando no es la idónea para robustecer el contenido de las respuestas iniciales y que no se le notificó a quien es recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, a través del cual funda la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida en el segundo punto de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1702/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823000834**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		02
ANTECEDENTES		02
I.SOLICITUD		02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		04
CONSIDERANDOS		08
PRIMERO. COMPETENCIA		08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		11
RESUELVE.		22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823000834**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

"Solicito me informe lo siguiente

1.- ¿Cual es el fundamento jurídico para el otorgamiento de Comisiones Sindicales a favor de las secciones sindicales 12, 21 y 23 del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México cuando las anteriores no cuentan con "TOMA DE NOTA" vigente para acreditar su personalidad jurídica?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

2.- *¿Cuál es el reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México con las personas que se ostentan como Secretarios Seccionales o como figuras de representación sindical de las secciones mencionadas en el punto 1?..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El catorce de marzo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DCL/796/2023** de fecha diez de ese mismo mes; suscrito por la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112- BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se hace de su conocimiento:

*Que se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos con los que cuenta la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales** del cual resulto que, del análisis realizado a su solicitud, se desprende que la misma, **no constituye a una solicitud de Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés particular del peticionario como es parte del cuestionamiento número 1 y en su totalidad el número 2.***

*Es menester señalar, que toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, se evidencia que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; **lo cual permite determinar que su requerimiento, constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.***

*Ahora bien, en aras de garantizar y respetar el Derecho de Acceso de Información Pública, así como en observancia del principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que en cuanto al "...fundamento jurídico para el otorgamiento de Comisiones..., dichas Comisiones Sindicales a favor del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y Secciones que lo integran o algún otro Sindicato legalmente constituido **tiene sustento en el artículo 43 fracción VIII inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículos 70 fracción II, 77 fracciones XVII y XXII y 95 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal ahora la Ciudad de México.***
...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El quince de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El planteamiento concreto de la solicitud que nos ocupa no está hecho bajo un supuesto, es derivada de la respuesta de acceso a la información con folio 330029523000020 emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que adjunté en la solicitud y da pie a formular el contenido de la misma.*
- *La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX es el sujeto obligado competente de contestar de manera fundada y motivada ya que es la dependencia **que otorga las comisiones sindicales y es en la misma dependencia donde las organizaciones sindicales acreditan su personalidad jurídica con la documental idónea que es la toma de nota.***

Como documento anexo **la persona recurrente presento copia simple de manera digital del oficio UT/0158/2023**, signado por la unidad de transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1702/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de marzo.

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de marzo, el recurrente, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, mismos que a su letra indican:

“...Siendo que esta dependencia Secretaria de Administración y Finanzas es el sujeto obligado y es esta misma la que debe ser garante que se cumpla la legalidad y los procesos jurídico - administrativos es su obligación plena dar respuestas apegadas a derecho, en este orden de ideas en la solicitud adjunté como soporte la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. donde se acredita que la organización sindical no cuenta con TOMA DE NOTA vigente.

Solicito a la Secretaria de Administración y Finanzas que responda con un argumento jurídico directo al planteamiento de la solicitud original con folio 090162823000834, ya que el acceso a la información publica en el ámbito de reconocer organizaciones sindicales legalmente constituidas acorta brechas laborales y da mayor certeza en la aplicación de las leyes en materia del trabajo, así también en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos....”(Sic).

2.4 Presentación de alegatos. El trece de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/079/2023 de fecha doce de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, de la siguiente manera:

“ ...
...
...

SEGUNDO. *Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:*

Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, mediante documento anexo con número de oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023, emitido por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales.

En razón a exponer con mayor amplitud y motivación la causal de improcedencia del presente recurso de revisión, así como defender que el documento proporcionado como respuesta primigenia a su solicitud es el idóneo, adecuado y corresponde de manera estricta a lo solicitado. ...” (Sic)

**Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023, emitido por la
Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales.**

“ ...
...
...

ALEGATOS

...

PRIMERA.- Es importante señalar que, la parte recurrente como parte de su agravio señala, que el motivo de recurrir la respuesta emitida por este sujeto obligado deriva de la respuesta que se dio al folio 330029523000020 por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo esto inconcluso puesto en los puntos de la información solicitada en ambas autoridades es totalmente distinta, tratando de atacar el solicitante la veracidad de la respuesta proporcionada y de la información entregada por este sujeto obligado, tratando así de ampliar su solicitud por motivos distintos a los no realizados en la solicitud primigenia, por cual se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en el artículos 248 fracciones V y VI, 249 Fracción III de la ley en la Materia, para mayor referencia se ilustra en un cuadro comparativo los cuestionamientos planteados a las autoridades:

Sujeto Obligado: Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.	Sujeto Obligado: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
SIP Folio: 90162823000834	SIP Folio: 330029523000020
1.- ¿Cuál es el fundamento jurídico para el otorgamiento de Comisiones Sindicales a favor de las secciones sindicales 12, 21 y 23 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México cuando las anteriores no cuentan con "TOMA DE NOTA" vigente para acreditar su personalidad jurídica ?	1.- solicito copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo Seccional de las Secciones; 12, 21 y 23 del Sindicato Único de Trabajadores de la CDMX.
2.- ¿Cuál es el reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México con las personas que se ostentan como Secretarías Seccionales o como figuras de representación sindical de las secciones mencionadas en el punto 1?	Resultado: No guardan relación alguna.

SEGUNDA- La parte recurrente como parte de su agravio señala que "La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX es el sujeto obligado competente de contestar de manera fundada y motivada ya que es la dependencia que otorga las comisiones sindicales y es en la misma dependencia donde las organizaciones sindicales acrediten su personalidad jurídica con la documental idónea que es la toma de nota", **si bien es cierto este sujeto dentro de sus facultades se encuentra establecida la del otorgamiento de comisiones sindicales a los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y cualquier otro legalmente constituido, también lo es que, en la normatividad mediante la cual esta autoridad funda y motiva el otorgamiento de dichas comisiones, no señala que tengan que ser específicamente para las secciones 12, 21 y 23, ya que no hay alguna disposición normativa, en la que establezca que deba darse por secciones, puesto que se entiende que esas secciones forman parte de un sindicato como lo es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual esta autoridad está imposibilitada a entregar el fundamento jurídico que se solicita, pues este no obra en los archivos de este sujeto obligado.**

Sin embargo, esta autoridad atendiendo al principio de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad entrego la información respecto del fundamento, mediante la cual se lleva a cabo la entrega de las comisiones sindicales al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México y/o cualquier otro legalmente constituido...

TERCERO. - En cuanto al cuestionamiento siguiente que realizó la parte recurrente:

"2.- ¿Cuál es el reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México con las personas que se ostentan como Secretarías Seccionales o como figuras de representación sindical de las secciones mencionados en el punto 1?"

Es primordial señalar, que de la lectura y análisis a dicho requerimiento la parte recurrente solicita el "reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México", de dicha información esta autoridad está imposibilitada material y jurídicamente a realizar algún pronunciamiento específico y categórico en razón de:

*I.- Dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales contempladas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no está la de realizar algún reconocimiento a las secciones sindicales de la solicitud en comento, ya que son atribuciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así mismo no está el realizar la observación y/o reglamentación del trato institucional que deberán de tener las demás dependencias de la Ciudad de México con dichas secciones sindicales o de cual otra, aunado a lo anterior, de la misma lectura a dicho cuestionamiento se desprende que, no es una solicitud de información pública careciendo en todo momento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 199 de la Ley en la materia, siendo así que tal cuestionamiento busca que esta autoridad se pronuncie al respecto de una pregunta de índole subjetivo, que no es información pública que haya generado o detente este sujeto obligado.***

*Esto en razón, de que se reitera que, en primer término, no cuenta con las facultades para hacerlo y segundo en que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa a los archivos y sistemas que obran en la Dirección Ejecutiva no se cuenta con un documento que contenga la información que el solicitante requiere.
..." (Sic)*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio: SAF/DGAJ/DUT/CIT/079/2023 de fecha 12 de abril.
- Oficio: SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023 de fecha 30 de marzo.
- Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/796/2023 de fecha 10 de marzo.
- Acuse de entrega de información 4 de marzo.

2.5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diez de mayo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el **Sujeto Obligado** y la **persona recurrente**, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1702/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* pretende hacer valer la causal de improcedencia respecto a que considera que la persona recurrente impugna la veracidad del contenido de la respuesta, y consecuentemente procede el sobreseimiento, no obstante ello, al realizar una revisión por parte de este órgano Garante se considera que la inconformidad por parte del particular versa directamente en el hecho de que le sujeto no hace entrega de la información, pese a que si puede pronunciarse sobre el contenido de lo requerido; situación por la cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *El planteamiento concreto de la solicitud que nos ocupa no está hecho bajo un supuesto, es derivada de la respuesta de acceso a la información con folio 330029523000020 emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que adjunté en la solicitud y da pie a formular el contenido de la misma.*
- *La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX es el sujeto obligado competente de contestar de manera fundada y motivada ya que es la dependencia **que otorga las comisiones sindicales y es en la misma dependencia donde las organizaciones sindicales acreditan su personalidad jurídica con la documental idónea que es la toma de nota.***

Como documento anexo **la persona recurrente presento copia simple de manera digital del oficio UT/0158/2023**, signado por la unidad de transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: SAF/DGAJ/DUT/CIT/079/2023 de fecha 12 de abril.*
- *Oficio: SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023 de fecha 30 de marzo.*
- *Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/796/2023 de fecha 10 de marzo.*
- *Acuse de entrega de información 4 de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El planteamiento concreto de la solicitud que nos ocupa no está hecho bajo un supuesto, es derivada de la respuesta de acceso a la información con folio 330029523000020 emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que adjunté en la solicitud y da pie a formular el contenido de la misma.*
- *La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX es el sujeto obligado competente de contestar de manera fundada y motivada ya que es la dependencia **que otorga las comisiones sindicales y es en la misma dependencia donde las organizaciones sindicales acreditan su personalidad jurídica con la documental idónea que es la toma de nota.***

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- ¿Cual es el fundamento jurídico para el otorgamiento de Comisiones Sindicales a favor de las secciones sindicales 12, 21 y 23 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México cuando las anteriores no cuentan con "TOMA DE NOTA" vigente para acreditar su personalidad jurídica?

2.- ¿Cuál es el reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México con las personas que se ostentan como Secretarios Seccionales o como figuras de representación sindical de las secciones mencionadas en el punto 1?."
..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que la solicitud no era atendible a través del derecho de acceso a la información pública, pues a su consideración la persona recurrente solicita un pronunciamiento específico del sujeto, no obstante ello, en observancia del principio de máxima publicidad, indicó que **las Comisiones Sindicales a favor del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y Secciones que lo integran o algún otro Sindicato legalmente constituido tiene sustento** en el artículo 43 fracción VIII inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículos 70 fracción 11, 77 fracciones XVII y XXII y 95 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal ahora la Ciudad de México

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para un mejor entendimiento de lo anterior se considera oportuno traer a colación el contenido de la siguiente normatividad:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁶

Artículo 43.- *Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:*

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

...

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.

c).- Para desempeñar cargos de elección popular.

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

...

Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal ahora la Ciudad de México.⁷

...

**CAPITULO VI
DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS
HORARIOS Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA**

Artículo 70.- Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/241.htm>

Fracción I.- Enfermedad debidamente comprobada.

Fracción II.- Comisión oficial o sindical, previamente autorizada;

Fracción III.- Licencia,

...

Artículo 77.- El Titular del Gobierno esta obligado a:

...

Fracción XVII.- Cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoría, función y percepciones, debiendo probarse, como lo prescribe la Ley, que dicho cambio tiene como base y razón el buen servicio y que puede ser por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, por desaparición del centro de trabajo, por permuta debidamente autorizada y por fallo del Tribunal, entre otras, procurando en todo caso evitar daños al trabajador;

...

Fracción XXII.- Suscribir con instituciones de educación superior convenios de colaboración recíproca a fin de fortalecer e implantar programas de capacitación técnico operativa y de asistencia técnica, para los trabajadores del Gobierno del Distrito federal, así como instituciones Nacionales e Internacionales de reconocida calidad académica, cuyos servicios considere conveniente la Comisión de Capacitación de conformidad con el Reglamento respectivo.

...

Artículo 95.- Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por el jefe inmediato. La solicitud se presentará por escrito y en un término que no exceda de cinco días hábiles se deberá resolver. Transcurrido el término sin autorizarse o negarse se tendrá por concedida, comunicándosele al Sindicato.

...

Por lo anterior, y con base en la normatividad que antecede se considera que se tiene por atendida la primera parte de la solicitud, ya que, dicha normatividad se relaciona directamente con el otorgamiento de Comisiones Sindicales, en favor del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y Secciones que lo integran o algún otro Sindicato legalmente constituido.

Aunado a lo anterior, de la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:

“ ...

TERCERO. - En cuanto al cuestionamiento siguiente que realizó la parte recurrente:

"2.- ¿Cuál es el reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México con las personas que se ostentan como Secretarios Seccionales o como figuras de representación sindical de las secciones mencionados en el punto 1?"

Es primordial señalar, que de la lectura y análisis a dicho requerimiento la parte recurrente solicita el "reconocimiento o trato institucional que tienen las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México", de dicha información esta autoridad está imposibilitada material y jurídicamente a realizar algún pronunciamiento específico y categórico en razón de:

I.- Dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales contempladas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no está la de realizar algún reconocimiento a las secciones sindicales de la solicitud en comento, ya que son atribuciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así mismo no está el realizar la observación y/o reglamentación del trato institucional que deberán de tener las demás dependencias de la Ciudad de México con dichas secciones sindicales o de cual otra, aunado a lo anterior, de la misma lectura a dicho cuestionamiento se desprende que, no es una solicitud de información pública careciendo en todo momento de los requisitos mínimos señalados en el artículo 199 de la Ley en la materia, siendo así que tal cuestionamiento busca que esta autoridad se pronuncie al respecto de una pregunta de índole subjetivo, que no es información pública que haya generado o detente este sujeto obligado.**

Esto en razón, de que se reitera que, en primer término, no cuenta con las facultades para hacerlo y segundo en que después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa a los archivos y sistemas que obran en la Dirección Ejecutiva no se cuenta con un documento que contenga la información que el solicitante requiere.
...”(Sic).

En tal virtud, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN**

PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.⁸

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar la **respuesta y se ordenó que se hiciera entrega de la información adicional que se informó a este Órgano Garante en la etapa de alegatos, misma que no es la oportuno procesalmente hablando para mejorar las respuestas que no se emitieron desde un inicio.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información,

⁸ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹.

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no se pronuncio sobre todo el contenido de la solicitud pese a que se encuentre en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/1010/2023, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, a través del cual funda la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida en el segundo punto de la solicitud.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**